



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CX 3ra. Época Culiacán, Sin., Viernes 25 de Enero de 2019. **No. 011**

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia:- Exp. 3/2017 del Juicio Agrario del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

2 - 27

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Administrativo que emite la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el día 15 de enero de 2019, relativo a la Declaratoria de días inhábiles, jornada laboral, así como la calendarización del primero y segundo periodo vacacional del ejercicio del año en curso, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos competencia de este Tribunal.

28 - 30

AVISOS GENERALES

Solicitud de Concesión con 2 Permisos para Transporte de Pasaje y Pequeña Carga (AURIGA) dentro del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.- Félix Rochín Rivera.

31

AVISOS JUDICIALES

32 - 40

**GOBIERNO FEDERAL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

1

JUICIO AGRARIO: 3/2017
POBLADO: *****
MUNICIPIO: CULIACÁN
ESTADO: SINALOA
ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. LUIS BARREDA LEÓN**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio agrario número 3/2017, formado con motivo de la solicitud de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ***** , Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO

PRIMERO.- SOLICITUD. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos treinta y siete, un grupo de campesinos del poblado denominado ***** , Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado, Dotación de Tierras, sin señalar superficie, predio y nombre del propietario o de los propietarios por afectar. Escrito que en copia certificada obra a foja ***** del Legajo ***** del expediente administrativo correspondiente.

SEGUNDO.- PUBLICACIÓN. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete.

TERCERO.- INSTAURACIÓN. La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el once de marzo de mil novecientos treinta y siete, registrándose con el número 606.

CUARTO.- NOMBRAMIENTOS. Sin que obren agregados en los autos los nombramientos expedidos al Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo.

QUINTO.- TRABAJOS CENSALES Y TÉCNICOS INFORMATIVOS. La Comisión Agraria Mixta, destacó a personal de su adscripción para la realización de los trabajos censales y técnicos informativos correspondientes, y por informe de ***** , localizó a ***** capacitados. Por otra parte, señaló como afectables a los predios ***** ,

JUICIO AGRARIO 3/2017

considerados como propiedad de la Nación, así como *****
propiedad de la familia *****. En el año ***** se realizó una
rectificación del censo, arrojando como resultado un total de *****
capacitados.

SEXTO.- DICTAMEN. En sesión de veintinueve de enero de mil
novecientos cuarenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen
en el que consideró procedente la acción agraria intentada y propuso
conceder por concepto de dotación de tierras al poblado de mérito, una
superficie de ***** hectáreas de terrenos de montes con porciones
laborables, tomadas de la siguiente manera: Del predio *****
hectáreas, de la finca ***** hectáreas y de ***** hectáreas.

SEPTIMO.- MANDAMIENTO. El anterior dictamen fue sometido a la
consideración del Gobernador del Estado de Sinaloa, para que emitiera su
mandamiento correspondiente, mismo que fue expedido con fecha dos
de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, ratificando el dictamen de
la Comisión Agraria Mixta en el Estado, declarando procedente la solicitud
de ejidos promovida, dotando al mencionado poblado con una superficie
total de ***** de terreno de monte y cerriles.

OCTAVO.- PUBLICACIÓN. Dicho mandato fue publicado en el
periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el primero de junio
de mil novecientos cuarenta y seis.

NOVENO.- EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO. Conforme al acta de
posesión y deslinde de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y
seis, se efectuó la ejecución del mandamiento gubernamental, en cuyo
contenido se hace constar que se ejecutó una superficie de *****
hectáreas del predio de *****; una superficie de
***** hectáreas del denominado *****; y ***** hectáreas del
predio ***** por lo que se entregaron únicamente
***** hectáreas, respecto del total que fue dotado, siendo aceptada
dicha superficie por las autoridades internas del poblado.

DÉCIMO.- INFORME DELEGADO. Fue emitido por el Delegado Agrario
en el Estado, quien propuso modificar el Mandamiento del C. Gobernador
de la entidad, en virtud de que la presa denominada ***** se
desbordó inundando parte de la tierra que se había dotado en forma

JUICIO AGRARIO 3/2017

provisional por el ejecutivo estatal, y por ello conceder solamente ***** hectáreas, a tomar de la siguiente manera: del predio ***** propiedad nacional, una superficie de ***** hectáreas y de la finca ***** propiedad de ***** hectáreas, igualmente consta que el Delegado en mención ordenó realizar nuevas diligencias censales, resultando ** campesinos capacitados.

DÉCIMO PRIMERO.- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

En atención a lo expuesto en el informe reglamentario anteriormente citado, se emitió dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, proponiendo conceder al grupo gestor por concepto de dotación de tierras una superficie de ***** hectáreas, tomadas como sigue: del predio ***** propiedad nacional, ***** hectáreas y de la finca ***** hectáreas.

DÉCIMO SEGUNDO.- NUEVOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS.

A fin de atender la solicitud de los campesinos interesados y con el propósito de integrar debidamente el expediente toda vez que el mismo no culminó con la correspondiente Resolución Presidencial, la Unidad Técnica Operativa, ***** de ***** solicitó a la otra Representación Regional del Pacífico, hoy Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en el Estado de Sinaloa, la realización de trabajos técnicos e informativos, específicamente de la superficie en posesión de los campesinos solicitantes, para la cual por oficio número ***** de ***** fue comisionado el ingeniero ***** quien rindió informe el diecinueve de febrero de dos mil ocho, en donde consta que el núcleo agrario se encontraba integrado por ***** campesinos posesionarios, aportando constancias de vecindad y laborando en los terrenos con que fue beneficiada en primera instancia el poblado en cuestión, teniendo en posesión una superficie de ***** hectáreas, obrando en el expediente las conformidades de los colindantes, sin constar en el informe que se hubiera hecho el deslinde de la referida superficie.

DÉCIMO TERCERO.- CONSTANCIA CATASTRAL. Fue emitida el ***** en la que se consignó que en los registros cartográficos del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, se localizó registrada la constancia identificada como ***** a nombre del ***** con superficie de

JUICIO AGRARIO 3/2017

***** hectáreas de terreno de agostadero y cerriles ubicados en el predio *****, Municipio de Culiacán, Sinaloa.

DÉCIMO CUARTO.- OPINIÓN DE LA DELEGACIÓN. Fue emitida mediante oficio número ***** de *****, en el sentido de que es procedente la acción intentada y su envío al Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO QUINTO.- TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS. Por oficio ***** de *****, la Dirección General Técnica Operativa instruyó a la Delegación de esa Secretaría en la entidad, para que determinara con claridad la superficie que tienen en posesión los campesinos del poblado que nos ocupa e hiciera levantamiento topográfico del polígono, en atención a ello la citada Delegación, mediante oficio ***** de *****, comisionó al Ingeniero *****, quien rindió su informe el veintiuno de noviembre del mismo año, en donde consta que realizó el levantamiento topográfico de los terrenos en posesión de los campesinos del referido poblado, habiendo encontrado una superficie de ***** hectáreas, siendo remitida la documentación correspondiente por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, a la Dirección General Técnica Operativa mediante oficio 10040 de veinte de enero de dos mil nueve.

DECIMO SEXTO.- OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. En su oportunidad el expediente respectivo fue remitido para su revisión preliminar al Tribunal Superior Agrario, para que de su análisis se le diera el trámite correspondiente, el cual durante el mes de mayo de dos mil diez, posterior a efectuar la revisión respectiva, consideró que no se encontraba aun debidamente integrado y en estado de resolución, debido a que no se señalaba cuántos de sus solicitantes originales habían fallecido y cuántos se desavocaron, adicionalmente no constaba la notificación a los propietarios de los predios señalados como de presunta afectación y que esa dirección no se había pronunciado respecto a la capacidad colectiva del núcleo gestor. Cabe destacar que el veinte de agosto de dos mil nueve, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado Sinaloa, practicó actuación haciendo constar la existencia previa de la siguiente documentación: 1. Solicitud de dotación de tierras de veintidós de febrero de mil novecientos treinta y siete, del poblado en

JUICIO AGRARIO 3/2017

cuestión; 2. Oficio de instauración del expediente ante la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Sinaloa, fechado en once de marzo de mil novecientos treinta y siete; trabajos censales y técnicos informativos, substanciados en la primera instancia de la acción agraria de referencia y 3. Dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en la entidad, de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco que integra parte del expediente de la acción agraria de antecedentes así como su falta posterior, para que el expediente pudiera remitirse al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO.- TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Por oficio número 201728 de catorce de julio de dos mil once, la entonces Dirección General Técnica Operativa, giró instrucciones a la Delegación Estatal, para la realización de las siguientes diligencias: Al desconocerse los domicilios de los ***** , ***** , propietarios, causahabientes y/o poseionarios de los predios en posesión provisional de los campesinos promoventes de la acción de mérito, se procedió a notificarlos por edictos, señalándoles un plazo de cuarenta y cinco días para presentar pruebas y alegatos, sin que hubieran hecho uso de tal derecho. De igual manera se comisionó al Ingeniero ***** , quien como resultado de sus trabajos realizados, informó el trece de enero de dos mil doce, que solicitó constancias de desavecindad de los beneficiados por el mandamiento gubernamental, recibiendo la constancia correspondiente y respecto a recabar las actas de defunción respectivas, informó que ni en el poblado y sus alrededores existe juez civil ni autoridad competente para expedirlas además que dichas personas se considera que perdieron la vida en algún otro lugar de la República Mexicana, sin poderlo precisar, por lo que le resultó imposible recabar las actas correspondientes.

DÉCIMO OCTAVO.- CONSTANCIA MUNICIPAL. La Delegación Estatal remitió constancia de la autoridad municipal de veintiuno de agosto de dos mil doce, en donde se asienta la imposibilidad de recabar las actas de defunción de los campesinos originales. En lo referente a informar que la acción agraria no ha culminado con Resolución Presidencial, el Registro Agrario Nacional informó mediante comunicado del ocho de agosto del dos mil trece, que de la búsqueda de la documentación requerida, no obra bajo resguardo en el Archivo General Agrario, solamente se localizó la

JUICIO AGRARIO 3/2017

diversa Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, relativa al poblado ***** , Municipio de **San Ignacio**, de lo que se obtiene que se trata de un poblado con el mismo nombre, pero ubicado en un distinto municipio del Estado de Sinaloa; no obstante lo anterior, con el objeto de que no hubiera dudas respecto de la no existencia de una presunta resolución presidencial dotatoria de tierras en favor del poblado que nos ocupa, mediante oficio 50340 |de doce de febrero de dos mil catorce, se solicitó la respectiva resolución y el Registro Agrario Nacional la proporcionó, mediante oficio RAN/DGRCD/AGA/1101/2014 de diecinueve de febrero de dos mil catorce.

DÉCIMO NOVENO.- OPINIÓN. En atención a todo lo anterior, con fecha ***** , se emitió opinión por parte del Director General Adjunto Técnico Operativo, así como del Director General de la Propiedad Rural, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en donde se indica que es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado ***** , Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, toda vez que el núcleo agrario tiene capacidad individual y colectiva en materia agraria, por lo que opina procedente la afectación en favor del poblado de que se trata, de una superficie real de ***** hectáreas, que tiene en posesión el núcleo agrario gestor, desde la fecha en que se ejecutó el mandamiento gubernamental, señalando que es al Tribunal Superior Agrario a quien compete determinar lo procedente, lo anterior con base en considerar debidamente subsanadas las observaciones formuladas preliminarmente por este órgano jurisdiccional.

VIGÉSIMO.- DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE. Mediante oficio SSA/1570/2015 de veintiocho de agosto de dos mil quince, este Tribunal devolvió el expediente de dotación de tierras del poblado de referencia, que le fuera remitido por la Dirección General Adjunta Técnica Operativa, en diverso ***** de ***** , al considerar que no estaba debidamente integrado ni en estado de resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO.- SE SUBSANAN OBSERVACIONES. Por oficio REF: 210-DGPR-DGATO-DP0186 de primero de febrero de dos mil diecisiete, el Director General de la Propiedad Rural, remitió expediente original a este órgano jurisdiccional, manifestando encontrarse solventadas las

JUICIO AGRARIO 3/2017

4

observaciones y con modificación de la opinión, con base en que de los trabajos técnicos y censales, de diecinueve de agosto de dos mil ocho, no se advierte que se haya levantado acta de inspección ocular en los predios que fueron concedidos por mandamiento del gobernador, refiriendo al respecto el oficiente que del acta de inspección del trece de diciembre del dos mil quince, se hace constar que de las ***** hectáreas concedidas por mandamiento gubernamental, solo se pudo ejecutar en ***** hectáreas pero únicamente tienen en posesión ***** hectáreas que se encuentran cercadas y con colindancias bien definidas aunado a que las dedican a la explotación agrícola y ganadera y que conforme a los citados trabajos de la Delegación Estatal se arriba al conocimiento de que la superficie que detenta el poblado y que se considera como única afectable es dicha extensión y que como resultado de los trabajos de mérito, el comisionado elaboró plano informativo del radio legal de afectación; que también se levantó acta en la que constan los nombres de ***** campesinos solicitantes originales que ya han fallecido o se han desavecindado, haciendo notar que en dicha acta se contienen los nombres de ***** campesinos que están en posesión de terrenos del ejido, distintos de los que poseían los solicitantes originales y que no guardan parentesco, por lo que se consideró que existe un mayor número de campesinos capacitados, asimismo en los archivos de esa dependencia no se localizó información relacionada con la conformidad del poblado respecto de los trabajos realizados únicamente en la superficie propuesta como afectable por mandamiento gubernamental y que tienen en posesión en una superficie de ***** hectáreas así como acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada en segunda convocatoria, fechada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que los representantes ejidales del poblado en cuestión, manifiestan a nombre del poblado su conformidad con dicha superficie. Es de hacer notar que el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, actualizó su opinión el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, señalando lo siguiente: **"... Es opinión de esta Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Sinaloa, que es procedente la afectación de una superficie real de ***** hectáreas mismas que tiene en posesión el núcleo desde la fecha en que se ejecutó el mandamiento gubernamental..."**

JUICIO AGRARIO 3/2017

VIGÉSIMO SEGUNDO.- RADICACIÓN DEL ASUNTO. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio de remisión y el expediente administrativo con número 606, radicándolo con el número de juicio agrario 3/2017 y por cuestión de turno le correspondió conocer a la Magistrada Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para que con el carácter de instructora, proveer el procedimiento, formular el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad someterlo a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, ordenando realizar diversas diligencia para tal efecto, lo que se hizo conocer a la autoridad oficiante, así como a la Secretaría de la Función Pública, en relación a los terrenos nacionales denominados ***** y demás autoridades que debían tener conocimiento.

VIGÉSIMO TERCERO.- ACUERDO DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó notificar mediante oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el auto de radicación, para el efecto de que informe respecto de los terrenos nacionales que se pretenden afectar con la acción agraria que nos ocupa, denominados *****; así mismo se advirtió que era innecesario notificar el auto de radicación a los propietarios de los predios presuntamente afectables, toda vez que de autos del procedimiento administrativo, se observa que fueron notificados *****; respecto del predio la *****; respecto del predio *****; mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veintiocho de diciembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, en el periódico "El Sol de Sinaloa", los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil once (visibles a fojas de la 32 a la 40 del legajo 9 del expediente administrativo). Estimando que el emplazamiento de *****; ya fue efectuado en el procedimiento administrativo mediante edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria, segundo párrafo, por lo cual el auto de radicación y el de siete de abril del presente año, se les notificaría en los estrados del Tribunal, hasta en tanto no se señale domicilio procesal para tal efecto, regularizando así el procedimiento conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando sin efectos la notificación ordenada en el proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, en lo que respecta a las personas mencionadas, ordenando comunicar lo anterior al Tribunal

JUICIO AGRARIO 3/2017

5

Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, para que el despacho respectivo quede sin efectos.

VIGÉSIMO CUARTO.- IMPULSO. Mediante auto de nueve de mayo de dos mil diecisiete, al estar pendiente la notificación ordenada al órgano de representación del grupo gestor, se ordenó girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, a efecto de notificar personalmente a quienes acrediten con documentación idónea la representación del núcleo gestor los autos de radicación de tres de marzo, siete de abril y nueve de mayo de dos mil diecisiete, bajo el apercibimiento de no señalar domicilio en la Ciudad de México donde tiene su sede este Tribunal, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se harán por rotulón fijado en los estrados y en caso de no localizar a las personas indicadas, previa acta circunstanciada que obra en autos, deberá notificárseles por edictos en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.

VIGÉSIMO QUINTO.- NUEVO IMPULSO. Por auto de seis de junio de dos mil diecisiete, en virtud del tiempo transcurrido respecto de la notificación ordenada al Tribunal exhortado a que se hace alusión en el punto precedente, se ordenó girar oficio recordatorio, para que en el término de quince días hábiles remitiera a esta superioridad las constancias de la diligencia ordenada, o en su caso, informe de la imposibilidad legal que tuviera para tal efecto.

VIGÉSIMO SEXTO.- DESPACHO DILIGENCIADO. Por auto de veinte de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio 1029, procedente del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, remitiendo la constancia de notificación realizada, mediante comparecencia de los ***** y ***** y ***** , exhibiendo documentación para acreditar su personalidad y atento a ello se tuvo por practicada en su totalidad las notificaciones ordenadas en el auto de radicación, respecto de la Procuraduría Agraria, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y la notificación a ***** , respecto del predio denominado ***** y a la familia ***** respecto del diverso predio denominado ***** de quienes por auto de ***** , se ordenó dejar sin efecto su notificación, en virtud de que las citadas personas fueron debidamente llamadas a juicio en el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que se

JUICIO AGRARIO 3/2017

ordenó su notificación por rotulón fijado en los estrados del Tribunal; y a la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DOMICILIO DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN.

Por auto de once de julio de dos mil diecisiete, los representantes del poblado en mención comparecieron mediante ocurso presentado en ***** , señalando domicilio para recibir notificaciones en la presente instancia, en la sede de este Tribunal, lo que fue acordado de conformidad; y al encontrarse el asunto en estado de resolución, conforme al auto de radicación de tres de marzo de dos mil diecisiete y a no existir diligencia alguna pendiente por efectuarse, el asunto se encuentra en condición de ser resuelto conforme al fallo que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.-Respecto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron acreditadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, incisos a), b) c) d) y e); y 42, fracciones I, II, III y IV del Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro) y sus correlativos 200 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en términos de las constancias de la última diligencia censal, verificada el veintiséis de agosto de dos mil diez, por parte del Ingeniero ***** , comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, a fin de cumplimentar lo solicitado por el Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa mediante oficio número 201486 de dos mil diez, en que se consideró necesario llevar a cabo trabajos para que el expediente quedará debidamente integrado, en lo referente a precisar si los campesinos beneficiados por el mandato gubernamental, en que se les dio posesión provisional de una superficie de ***** hectáreas al poblado de antecedentes, conforme al censo practicado el veintidós de

JUICIO AGRARIO 3/2017

11

6

octubre del dos mil siete y de lo que se desprende que ninguno de los campesinos beneficiados se encuentra presente, sin precisar si fueron fallecidos o desavecindados y conforme a los trabajos encomendados quedó de la siguiente manera:

CAMPESINOS BENEFICIADOS POR MANDATO GUBERNAMENTAL DE 2 DE FEBRERO DE 1945, QUE FUERON FALLECIDOS Y EN SU LUGAR QUEDARON LOS SIGUIENTES:

	CAMPESINOS BENEFICIADOS	CAMPESINOS EN POSESIÓN	PARENTESCO
01	SOBRINO
02	NINGUNO
03	NINGUNO
04	NINGUNO
05	NINGUNO
06	NINGUNO
07	NINGUNO
08	NINGUNO
09	SOBRINO
10	NINGUNO
11	NINGUNO
12	NINGUNO
13	SOBRINA
14	NINGUNO
15	SOBRINO
16	NINGUNO
17	NINGUNO
18	SOBRINA
19	NINGUNO
20	NINGUNO
21	NINGUNO
22	SOBRINO
23	NINGUNO
24	NINGUNO
25	NINGUNO

JUICIO AGRARIO 3/2017

**CAMPESINOS BENEFICIADOS DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL QUE SE
AUSENTARON Y EN SU LUGAR QUEDARON LOS SIGUIENTES:**

	CAMPESINOS BENEFICIADOS	CAMPESINOS EN POSESIÓN	PARENTESCO
01	*****	*****	NINGUNO
02	*****	*****	NINGUNO
03	*****	*****	NINGUNO
04	*****	*****	HERMANO
05	*****	*****	NINGUNO
06	*****	*****	NINGUNO
07	*****	*****	NINGUNO
08	*****	*****	NINGUNO
09	*****	*****	NINGUNO
10	*****	*****	NINGUNO
11	*****	*****	NINGUNO
12	*****	*****	NINGUNO
13	*****	*****	NINGUNO
14	*****	*****	NINGUNO
15	*****	*****	NINGUNO
16	*****	*****	NINGUNO
17	*****	*****	NINGUNO
18	*****	*****	NINGUNO
19	*****	*****	SOBRINO
20	*****	*****	NINGUNO
21	*****	*****	SOBRINO
22	*****	*****	NINGUNO
23	*****	*****	NINGUNO
24	*****	*****	NINGUNO
25	*****	*****	NINGUNO
26	*****	*****	PRIMO
27	*****	*****	NINGUNO
28	*****	*****	NINGUNO
29	*****	*****	NINGUNO
30	*****	*****	NINGUNO
31	*****	*****	NINGUNO
32	*****	*****	NINGUNO
33	*****	*****	NINGUNO
34	*****	*****	NINGUNO
35	*****	*****	NINGUNO
36	*****	*****	NINGUNO
37	*****	*****	NINGUNO
38	*****	*****	NINGUNO
39	*****	*****	NINGUNO
40	*****	*****	NINGUNO
41	*****	*****	NINGUNO
42	*****	*****	NINGUNO
43	*****	*****	NINGUNO
44	*****	*****	NINGUNO

JUICIO AGRARIO 3/2017

45	*****	*****	NINGUNO
----	-------	-------	---------

ASI MISMO LOS CAMPESINOS PRESENTES ACORDARON RECONOCER A 71 CAMPESINOS QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE TERRENOS DENTRO DEL NÚCLEO AGRARIO Y SON LOS SIGUIENTES:

7

CAMPESINOS EN POSESIÓN

01	*****	02	*****
03	*****	04	*****
05	*****	06	*****
07	*****	08	*****
09	*****	10	*****
11	*****	12	*****
13	*****	14	*****
15	*****	16	*****
17	*****	18	*****
19	*****	20	*****
21	*****	22	*****
23	*****	24	*****
25	*****	26	*****
27	*****	28	*****
29	*****	30	*****
31	*****	32	*****
33	*****	34	*****
35	*****	36	*****
37	*****	38	*****
39	*****	40	*****
41	*****	42	*****
43	*****	44	*****
45	*****	46	*****
47	*****	48	*****
49	*****	50	*****
51	*****	52	*****
53	*****	54	*****
55	*****	56	*****
57	*****	58	*****
59	*****	60	*****
61	*****	62	*****
63	*****	64	*****
65	*****	66	*****
67	*****	68	*****
69	*****	70	*****
71	*****		

AGRARIO
 OJAY
 1111

Por lo que resultan como campesinos capacitados, para los efectos de la presente instancia, en atención a que en los informes relativos a los trabajos censales se mencionan como capacitados a setenta campesinos, de la posterior actualización de los datos respectivos en el padrón censal

JUICIO AGRARIO 3/2017

dispuestos, resultaron treinta y uno y posteriormente en atención a las indicaciones del Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa, en oficio número 201486 de cuatro de julio de dos mil diez, del informe del comisionado, Ingeniero ***** , se desprende que veinticinco de los originales fallecieron, cuarenta y cinco se ausentaron y desavecindaron, y uno se acordó reconocerlos al encontrarse en posesión de terrenos dentro del núcleo agrario, dando un nuevo recuento de un total de ciento cuarenta campesinos actualmente en posesión de las tierras, anteriormente relacionados, por el comisionado destacado al efecto en los términos indicados.

TERCERO.-En cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve, se estima que se cubrieron en la especie las formalidades esenciales del procedimiento que se contemplan y norman en el contenido de los artículos 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71 y 72, del Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro) y sus correlativos 272, 286, 287, 288, 292, 294 y 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De autos se desprende que se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro) y su correlativo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido debidamente notificados los propietarios de los predios que se localizaron dentro del radio legal de afectación, respetándose así las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, habida cuenta que obra en autos informe de trece de enero de dos mil doce, signado por el comisionado, ***** , rendido al Delegado Estatal de Sinaloa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que hace de su conocimiento que mediante oficios VI/13225 y 13226, ambos de fecha nueve de diciembre de dos mil once, se turnaron edictos para su notificación por estrados en el Tribunal Unario Agrario y en la presidencia del Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, a los propietarios afectados por mandato gubernamental, ***** , ***** , en su carácter de propietarios, causahabientes y/o posesionarios, respecto del procedimiento de dotación de tierras, que nos ocupa y a efecto de otorgarles la garantía de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndoles un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que presenten pruebas y alegatos que a su derecho convengan, publicaciones

JUICIO AGRARIO 3/2017

por edicto que obran a fojas 32 a 35, del legajo 9 del expediente administrativo correspondiente, efectuadas en el órgano oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa de veintiocho de diciembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce y de la foja 38 a la 39, en el mismo legajo antes descrito, relativa a las publicaciones en El Sol de Sinaloa los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil once, sin que obre en actuaciones que hayan hecho uso de tal derecho.

QUINTO.-Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como de los recientes trabajos técnicos e informativos, realizados por el comisionado, Ingeniero ***** , en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante informe rendido el ***** , al Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de dicha entidad federativa, consta que se efectuó la inspección ocular en la superficie que tienen en posesión los campesinos de dicho núcleo, tal y como consta a fojas 40 a 42 del expediente administrativo y demás diligencias efectuadas para integrar el expediente, entre ellas las consignadas en el informe de trece de diciembre de dos mil quince, visible a fojas 33 a 35 del legajo décimo, instrumentadas desde el año de dos mil diez, con motivo de las observaciones formuladas por este Tribunal Superior, se llega al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, se efectuó recorrido con los representantes ejidales en la superficie en posesión de los campesinos de dicho poblado, se constató que se encuentra cercada en partes con postes de madera y alambres de púas, colindando al norte con la comunidad de ***** , al sur con el ejido ***** y zona federal de la presa ***** , al este con ejido ***** y zona federal y al oeste con la comunidad ***** , dentro de ese terreno se encuentran los poblados ***** o ***** , ***** y ***** , estos terrenos tienen linderos indefinidos con sus respectivos colindantes además de encontrarse en explotación agrícola, ganadera, con cultivos propios de la región así como siembra de zacate y pastos naturales para la alimentación de ganado, encontrándose 50 (cincuenta) cabezas de ganado pastando así como sus corrales con abrevaderos, esos terrenos son de agostadero cerril y con campesinos inscritos en el registro de Procampo, ciclo primavera-verano desde el año mil novecientos noventa y cuatro.

JUICIO AGRARIO 3/2017

En lo que respecta a la superficie entregada en forma provisional por mandamiento Gubernamental de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, en que se dotó al poblado de una superficie de ***** hectáreas integradas por los predios ***** o ***** y ***** propiedad nacional, con una superficie de ***** hectáreas, del predio ***** propiedad de ***** con superficie de ***** hectáreas y del predio ***** propiedad de la familia de los ***** con una superficie de ***** hectáreas; habiéndose puesto en posesión provisional desde el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, haciéndoles entrega real únicamente de una superficie de ***** hectáreas, en virtud de que ese mandamiento se modificó para proponer la afectación de una superficie de ***** hectáreas, pero que en realidad únicamente tienen en posesión una superficie de ***** hectáreas, ya que el resto es ocupada por el vaso de la presa ***** habiendo manifestado los campesinos su conformidad en acta de trece de diciembre del dos mil quince, como se hace mención en el acta levantada con motivo del informe de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, rendido por el Ingeniero ***** al Delegado Estatal de dicha secretaría, que a la letra dice:

*"...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado con fecha trece de diciembre de dos mil quince, me trasladé al poblado ***** Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para la realización de la inspección ocular, donde en compañía con los representantes ejidales de este poblado los ***** y ***** nos trasladamos a hacer el recorrido de la superficie que tienen en posesión los campesinos de dicho poblado y se pudo constatar que esta se encuentra cercada en partes con postes de madera y alambre de púas, colindando al norte con la comunidad de "los Molinos" al Sur; con el ejido de Imala y zona federal presa sanalona, al Este: con ejido ***** y zona federal y al Oeste: ***** asimismo dentro de este terreno se encuentran los poblados ***** o ***** estos terrenos tienen linderos bien definidos con sus respectivos colindantes además encontraron en explotación agrícola como ganadera, con cultivos propios de la región así como siembra de zacate y pastos naturales para alimentación del ganado, encontrándose 50 cabezas de ganado pastando, así como corrales, con abrevaderos, estos terrenos son de agostaderos cerriles, y cuentan los campesinos con el registro de procampo ciclo primavera-verano desde el año 1994.*

*Con respecto a la superficie que le fue entregada en forma provisional los campesinos manifiestan que por mandamiento gubernamental de fecha 2 de febrero de 1945, se dotó al poblado una superficie de ***** has. de terrenos de monte y cerriles tomados de los predios ***** o ***** y ***** propiedad nacional una superficie de ***** hectáreas del predio ***** propiedad de ***** y ***** una superficie de ***** has. y del predio ***** de la familia de los Vega una*

JUICIO AGRARIO 3/2017

9

superficie de ***** has. efectuándose la posesión provisional el ***** que de las cuales les hacen entrega de una superficie de ***** has. de ese mandamiento que se modificó para proponer la afectación de una superficie de ***** has. pero que en realidad únicamente tienen en posesión una superficie de ***** has. ya que el resto es ocupado por el vaso de la presa ***** manifestando los campesinos su conformidad en constancia de fecha 13 de diciembre de 2015..."

De lo anteriormente reproducido se desprende que la superficie entregada en forma provisional por mandamiento gubernamental de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, fue de ***** hectáreas, pero se hizo entrega real de ***** hectáreas y al modificarse ese mandamiento se propuso una superficie de ***** hectáreas pero en realidad los campesinos tienen en posesión una superficie de ***** hectáreas, ya que el resto es ocupada por el vaso de la presa ***** habiendo expresado su conformidad en acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, se recabaron del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, los antecedentes de los predios entregados por mandato Gubernamental a dicho poblado, en oficio número DPRPPYC/AAJ/0109/2016, quien informó que no se encontró registro alguno de los predios afectados, habiendo levantado dicho comisionado el plano informativo del radio legal de afectación donde se ubican todos los predios y ejidos definitivos dentro del mismo.

Al respecto cabe decir que el artículo 33 del Código Agrario de 1934, disponía lo siguiente:

"Artículo 33. Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este código, se tomarán tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse. Las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la ampliación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas."

En tanto que el precepto 34 de la propia codificación, prevé lo siguiente:

"Artículo 34. Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, serán afectables que en los casos de dotación de ejidos, en los términos de este código."

JUICIO AGRARIO 3/2017

Mientras que el numeral 69 del mismo ordenamiento, refiere:

"Artículo 69. Los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquellas rindan dictamen al gobernador. En la misma forma podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea entregado a éste, hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamine, pero solo para el efecto de hacer observaciones a los mandamientos de posesión."

Por su parte el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo de los dos primeros preceptos antes invocados, preveía lo siguiente:

"Artículo 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley."

Mientras que el artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del 69 de la Codificación Agraria antes invocada, establece:

"Artículo 297.- Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquéllas rindan su dictamen al Ejecutivo local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario en el plazo a que se refiere el Artículo 295 para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente."

De los preceptos antes reproducidos, se advierte que en primer término los terrenos nacionales serían destinados para cubrir las necesidades de los poblados sin tierras así como también lo serían las propiedades localizadas en un radio de siete kilómetros, a partir del punto más concurrido del centro de población respectivo, y los afectados solamente tendían posibilidad de hacer observaciones a los mandamientos de posesión, pero sin oportunidad de formular otro tipo de reclamación ni de intentar otro tipo de medio de defensa legal afín a sus intereses, debido a que desde la reforma al artículo 10 de la Ley Agraria de mil novecientos quince, ante el excesivo uso del juicio de garantías con el propósito de frenar la política de reforma agraria implementada por el Estado Mexicano, se proscribió todo medio de defensa, con el fin de cumplir con el reparto agrario, resultado de la gesta revolucionaria en nuestro país.

Es de hacer notar que la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo concerniente al radio de afectación, en sus artículos 203 y 204, preveía lo siguiente:

JUICIO AGRARIO 3/2017

"Artículo 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley."

"Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población. Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios. Queda prohibida la colonización de propiedades privadas."

De igual manera, la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo relativo a las causales de afectación por in explotación, en su artículo 251, preveía lo siguiente:

"Artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas."

De lo anterior, se desprende que los propietarios particulares que no tuvieron en explotación los terrenos afectos a la acción agraria correspondiente, eran susceptibles de aceptación cuando permanecieran por más de un periodo de dos años sin explotación, cuestión que se actualiza en la especie, en virtud de que los terrenos en comento, conforme a las constancias de autos, han permanecido sin explotación alguna desde el año de mil novecientos cuarenta y seis, en que se ejecutó el mandamiento gubernamental y sin que conste en actuaciones que sus propietarios hubieran comparecido en su defensa, haciendo valer medio legal alguno en ese sentido, pues a pesar de haber sido llamados al procedimiento respectivo, al desconocerse su domicilio, se tuvo que convocarlos mediante su notificación por edictos, sin obtener resultado alguno, lo que denota su tácita conformidad con la ocupación efectuada desde esa época por parte de los campesinos.

A mayor abundamiento, es de resaltar que si bien el grupo solicitante ha variado en cuanto a su número y conforme a la más reciente actualización del censo correspondiente, se desprende que solo existen diez familiares

JUICIO AGRARIO 3/2017

de los veinte campesinos que suscribieron la solicitud original y que actualmente ascienden al número de 141 (ciento cuarenta y uno) campesinos en posesión de las tierras otorgadas mediante mandamiento gubernamental, conforme al artículo 310 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, dicho precepto prevé que en ningún caso procederá la renovación del mandato gubernamental que otorgó la posesión provisional al núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros, como ocurre en la especie, acorde a los resultados de los trabajos realizados el veintiséis de agosto de dos mil diez, por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero ***** , en donde se aprecia que de los campesinos beneficiados, veinticinco de ellos han fallecido y otros cuarenta y cinco se han ausentado del poblado, y su lugar fue ocupado por las diversas personas que se enlistan en dichos rubros, aunado a un tercer grupo de ***** campesinos, conforme a dichos trabajos, se acordó reconocerlos y que se encuentran en posesión de los terrenos dentro del núcleo agrario que nos ocupa, lo que hace un total de ciento cuarenta y un campesinos, que apreciados desde la óptica del principio denominado *pro persona*, que consiste en dos variantes, la primera, en la preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma, válidas y razonables, *el intérprete debe optar por la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y*, la segunda, como *preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas*, tal y como se establece en la tesis del siguiente rubro y texto, que resulta aplicable en la especie en lo conducente:

"Décima Época, Registro: 2008915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: (IV Región)2o.1 CS (10a.), Página: 1788.

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma

JUICIO AGRARIO 3/2017

21 (1)

más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 30/2014 (cuaderno auxiliar 245/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Madrigal Álvarez y/o Raúl Figueroa Ochoa. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Siendo de suma importancia puntualizar que previo a la promulgación y entrada en vigor de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no se encontraba contemplada en los diversos códigos agrarios, una cuestión como la detallada anteriormente, en lo relativo a que en ninguna situación procederá la renovación del mandato gubernamental que hubiera otorgado la posesión provisional al grupo impetrante al haber disminuido el número original de sus solicitantes o porque éstos hubieran sido sustituidos por otros, lo que significa que tal cuestión fáctica hasta antes del año mil novecientos setenta y uno, se actualizó en diferentes formas, que produjo que el legislador lo contemplara a partir de esa época por la casuística presentada, lo que corrobora el sentido de la interpretación efectuada en líneas previas.

SEXTO.- Por otra parte y teniendo en cuenta que existe, conforme a la información que obra en las actuaciones del expediente administrativo,

JUICIO AGRARIO 3/2017

diverso poblado denominado de igual manera ***** y no obstante que en el informe del comisionado mencionado se hizo alusión a que se trata de un distinto poblado que cuenta con Resolución Presidencial, la que se advierte fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, relativa al poblado ***** diverso Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, observándose que dicha Resolución Presidencial declaró procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de dicho poblado, quienes contaban igualmente con diverso mandato del Gobernador del Estado de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta, dotándolos de una diferente superficie por un total de ***** hectáreas de agostadero cerril, propiedad del señor ***** respectu del predio llamado ***** de todo lo cual se desprende que existe discrepancia sustancial entre ambos poblados, derivado de lo siguiente: En el expediente administrativo que nos ocupa se dictó mandamiento del gobernador del Estado de Sinaloa, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, concediendo una superficie de ***** señalándose como afectables el predio ***** propiedad de ***** respectu de una superficie de ***** hectáreas; de los terrenos nacionales de ***** o ***** y ***** con una superficie de ***** hectáreas; del predio de ***** propiedad de la familia ***** con una superficie de ***** hectáreas, de lo que resulta inconcuso que se trata de poblados diferentes, que incluso se localizan en diversos municipios como lo son el de Culiacán y el de San Ignacio, por lo que ha lugar a tener por acreditado que ambos núcleos solo coinciden en el mismo nombre, pero se ubican en diversos municipios de la propia entidad federativa, pero con claras peculiaridades que los particulariza el uno del otro, en el entendido que de la sumatoria se aprecia una diferencia que ya fue consignada en el resultando sexto precedente, lo que se hace constar para los efectos conducentes.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, al no obrar en autos dictamen alguno de las autoridades agrarias que hubieran denegado la procedencia de la solicitud de tierras en estudio, aunado a que la legitimación del grupo solicitante quedó demostrada en términos de su primigenia solicitud, en donde se verificó que se trataba de veinte campesinos peticionarios y que si bien a través de los diversos censos decreció el número original de solicitantes, quienes se desavecindaron por

JUICIO AGRARIO 3/2017

(2)

motivo del vaso de la presa ***** , no obstante fueron sustituidos (y no suplantados como se mencionara erróneamente en el informe del comisionado de primero de septiembre de *****), lo cual los legitima conforme a la posesión que tienen de las tierras a comento, en términos del acta practicada por parte del Ingeniero ***** , para dar cumplimiento a lo instruido por el Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa, misma que fue reproducida en el segundo considerando precedente; en consecuencia, resulta procedente conceder, por vía de dotación de tierras, al poblado denominado ***** ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de ***** , terrenos que son de agostadero cerril, en virtud de la modificación al mandamiento gubernamental, efectuado con motivo de la superficie ocupada por el vaso de la presa ***** , a que se ha hecho mención en el desarrollo considerativo del presente fallo y con base en la conformidad expresada en acta de trece de diciembre de dos mil quince, por los actuales campesinos en posesión, ante el comisionado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que en su momento se elabore, tomando en consideración el acta de asamblea celebrada en segunda convocatoria de ***** , en el poblado de referencia, visible a fojas ***** de los autos del expediente administrativo; terrenos que pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los ***** campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 9º, 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir de considerarlo pertinente el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Es de hacer mención que se aplica el Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro), en virtud de que eran las normas que regían la materia sustantiva en la época de presentación de la solicitud de ejido de dicho núcleo, debido a que la aplicación retroactiva de una ley estriba

JUICIO AGRARIO 3/2017

en verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor, resultando aplicable en lo conducente la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época, Registro: 181024, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2004, Página: 415.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro."

Aunado a que los bienes afectados se tratan en parte de propiedades de particulares que no han sido explotados como se desprende del hecho de que su posesión la tienen los campesinos del poblado solicitante y el resto

JUICIO AGRARIO 3/2017

13

se trata de bienes nacionales que son prioritarios para tal finalidad, en términos del artículo 33 del ordenamiento invocado con antelación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71 y 72, del Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro), 9º, 10, 43, 56 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado *****, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de *****, de agostadero cerril, que se tomará de los predios que se indican en los trabajos técnicos complementarios realizados el veintiuno de enero de dos mil dieciséis por parte de comisionado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Ingeniero *****, visible a fojas 33 a 35 del legajo 10 del expediente administrativo.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elabore en su oportunidad y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los ciento cuarenta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 9º, 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de estimarlo conveniente.

TERCERO.-Publiquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; sus



JUICIO AGRARIO 3/2017

puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.-Notifiquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial, Dirección General de la Propiedad Rural y Dirección General Adjunta Técnica Operativa; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra Ana Lili Olvera Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA****MAGISTRADOS****LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA****LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA****MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO****LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ****BALDERAS FERNÁNDEZ****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****MTRA. ANA LILÍ OLVERA PÉREZ**

NOTA: Esta hoja número ** (*****), corresponde al Juicio Agrario número J.A. 3/2017, del poblado denominado *****, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; relativo a sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en sesión plenaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-DOY FE.

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE EMITE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE DÍAS INHÁBILES, JORNADA LABORAL, ASÍ COMO LA CALENDARIZACIÓN DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL EJERCICIO DEL AÑO EN CURSO, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

CONSIDERANDO

1. Que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano jurisdiccional autónomo, constituido conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa designó Magistrado Presidente al Lic. Guillermo Torres Chinchillas, el 03 de octubre de 2017, según escritura pública número 27,879, Volumen XC de fecha 17 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Lic. René González Obeso, titular de la Notaría Pública número 156, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.
3. Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.
4. Que el pasado 31 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se declaró concluido el proceso electoral 2017-2018, haciéndose del conocimiento general mediante publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 137 de fecha 07 de noviembre de 2018.

5. Por lo que, una vez concluido el proceso electoral local, resulta necesario establecer cuáles serán los días inhábiles, la respectiva jornada laboral, así como la calendarización del primero y segundo periodo vacacional para el presente año para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de competencia de este Tribunal; de ahí que, con fundamento en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento de Trabajo para el Personal del Tribunal, durante los periodos que medien entre los procesos electorales la jornada de trabajo será de lunes a viernes en horario de 8:00 a las 15:00 horas. Asimismo, conforme al numeral 13 del Reglamento se establecen los días de descanso obligatorio y por último, en el numeral 15 del mismo ordenamiento jurídico, se estipula, entre otros, que el personal del Tribunal contará con dos periodos vacacionales.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Para la recepción, sustanciación y resolución de los medios de impugnación no vinculados con el proceso electoral local, son hábiles de las 8:00 (ocho) a las 15:00 (quince) horas, de lunes a viernes de cada semana, con excepción de los días de descanso obligatorio, en este sentido se consideran como días inhábiles con suspensión de labores para el ejercicio 2019, los siguientes:

4 de Febrero de 2019	En conmemoración del 5 de Febrero, Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18 de Marzo de 2018	En conmemoración del 21 de Marzo, natalicio del Lic. Benito Juárez García.
15 al 19 de abril de 2019	Suspensión de labores (Semana Santa).
1 de Mayo de 2019	Día del Trabajo.
15 al 31 de Julio de 2019	Primer periodo vacacional (verano).
16 de Septiembre de 2019	Día de la independencia de México.
18 de Noviembre de 2019	En conmemoración del 20 de Noviembre, Aniversario de la Revolución Mexicana.
18 de Diciembre de 2019 a 3 de Enero de 2020	Segundo periodo vacacional (invierno).

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" así como en los estrados y en la página web www.teesin.org.mx de este Tribunal.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO.- Una vez publicado en el Periódico Oficial, notifíquese mediante oficio el presente acuerdo, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, a los Partidos Políticos, a las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Entidad, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior y Sala Regional Guadalajara, y en los Estrados de este Tribunal Electoral.

Así lo proveyó y firmó el Licenciado Guillermo Torres Chinchillas, Magistrado Presidente, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General, que actúa y da fe.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de Enero de 2019.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

AVISOS GENERALES

C. QUIRINO ORDAZ COPPEL
G O B E R N A D O R
CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO

PRESENTE.-

C. FÉLIX ROCHIN RIVERA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Cd. Reynosa número 1245, Colonia Las Quintas, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 185, 186, 203, 211, 212, 230, 231 y demás relativos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, me presento a solicitar CONCESIÓN CON DOS PERMISOS, para prestar el servicio Público de Transporte de pasaje y pequeña carga (AURIGA), dentro del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto no ser titular de concesión o permiso de Servicio Público de Transporte en el Estado y no ser funcionario

público de esta Administración.

Para los fines Legales correspondientes anexo a la presente la siguiente documentación: acta de nacimiento, carta de no antecedentes penales, carta de buena conducta, plano de la zona de explotación y formato de elementos financieros, económicos, técnicos y administrativos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Gobernador Constitucional del Estado, atentamente PIDO.

UNICO.- Se reciba y registre la presente solicitud ordenándose la publicación respectiva de acuerdo con el artículo 231 de la Ley General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 228 del Reglamento de la misma.

Protesto a usted mi distinguida consideración y mi respeto.

Culiacán, Sin; a 14 de Enero de
2019.

ATENTAMENTE

C. Félix Rochin Rivera

ENE. 25 FEB. 4 R. No. 10246907

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA

EDICTO.

Convóquese a HUMBERTO, BLANCA ELISA, MARÍA AGRIPINA, SERGIO MANUEL, MARIO, MARÍA GUADALUPE y ANTONIO UBALDO todos de apellidos RAMÍREZ JUAN, para que se presenten ante este H. Juzgado, el día 25 de Febrero del año 2019 a las 09:00 nueve horas, para que tenga verificativo en este Juzgado la celebración de la Junta de Herederos, prevista por el Artículo 787 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Acudir expediente 808/2018.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Ene. 09 de 2019

LA SECRETARIA TERCERA DE ACUERDOS.

Rosa Elma Guerrero Vargas

ENE. 25

R. No. 10246977

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

BERNARDO CANTÚ MARTÍN.

DOMICILIO IGNORADO.

Que en el Expediente número 976/2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL NULIDAD y/o INEXISTENCIA DE ESCRITURAS, promovido por EDULFO PÉREZ LEYVA, en contra de BERNARDO CANTÚ MARTÍN, Oficial del Registro Público de la Propiedad, Notario Público número 167, Licenciado GERARDO GAXIOLA DÍAZ y BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, se ordenó emplazarsele para que dentro del término de 09 NUEVE DÍAS produzca contestación a la demanda entablada en su contra, previniéndole para que en primer escrito señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones.

La notificación surtirá sus efectos a partir del décimo día de hecha su última publicación y entrega.

Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Oct. 02 de 2018

LA SECRETARIA SEGUNDA.

Lic. Careli Concepción Aguirre Santos.

ENE. 25-28

R. No. 10246979

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AHOME, SINALOA.

EDICTO

Convocase a quienes se crean con derecho al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de MARÍA DOLORES MORENO GASTÉLUM y/o MARÍA DOLORES MORENO, quien indistintamente se ostentaba con ambos nombres, Expediente número 2144/2018, presentarse a deducirlos y justificarlos ante este Juzgado, término improrrogable de 30 TREINTA DÍAS a partir de hecha la última publicación de este edicto.

ATENTAMENTE

Los Mochis, Sin., Ene. 11 de 2019.

SECRETARIA TERCERA

M. C. Isabel Cristina López Montoya

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246946

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AHOME, SINALOA.

EDICTO:

Convócase a quienes créanse con derecho a Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de CARLOS MANUEL VEGA ANAYA, presentarse a deducirlos y justificarlos ante este Juzgado, Expediente 2099/2018, término improrrogable de TREINTA DÍAS a partir de hecha la última publicación de este Edicto.

ATENTAMENTE

Los Mochis, Sin., Ene. 03 de 2019

LA C. SECRETARIO TERCERO

Lic. Evelia Osuna Parente.

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246994

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCORITO, SINALOA.

EDICTO

Convócase a quienes créanse con derecho a Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de la finada BRICEIDA CONSUELO GALLARDO RUÍZ, presentarse a deducirlos y justificarlos ante este Juzgado, en el Expediente número 104/2018. Término improrrogable de 30 TREINTA DÍAS a partir de hecha la última publicación de este edicto.

ATENTAMENTE

Mocorito, Sin., Jun. 29 de 2018.

SECRETARIO SEGUNDO

Lic. Cosme López Angulo

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246896

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANGOSTURA, SINALOA.

EDICTO

Auto 05 noviembre 2018, expediente 394/2018, Juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de la señora DELIA GAXIOLA BARO, falleció el 04 de abril de 2016, promovido por SERGIO GAXIOLA BARO, ordenó convocar quienes créanse Derechos Hereditarios, presentarse deducirlos y justificarlos y hacer nombramiento albacea, término improrrogable 30 días hábiles contados partir hecha última publicación este edicto.-

ATENTAMENTE

Angostura, Sin., Dic. 26 de 2018.-

EL SECRETARIO SEGUNDO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.-

Lic. Manuel Alejandro Pineda González.-

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10247395

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de LUIS SALVADOR VILLALOBOS IBARRA, presentarse a deducirlos y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Exp. - No. 2029/2018.

Culiacán, Sin., Nov. 07 de 2018

SECRETARIA PRIMERA

Oscar Saúl Espinoza Bailón

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246955

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de: RODOLFO ZAMORA DE LA TORRE y ARMIDA ORDONICA FALOMIR, presentarse a deducirlos y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Exp. No. 520/2016.

Culiacán, Sin., Mzo. 18 de 2016

SECRETARIA PRIMERA

Rocio Del Carmen Rubio Giòn

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246889

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de: MANUEL MORENO MENDOZA, presentarse a deducirlos y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Exp. No. 1634/2017.

Culiacán, Sin., Dic. 05 de 2018.

SECRETARIA SEGUNDA

Yolanda Calderón Machado

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246916

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de JUAN PINEDA RAMÍREZ, para que se presenten a deducir y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto del Expediente número 689/2018.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Ene. 3 de 2019.

SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS.

Blanca Esthela Pérez Nájera

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246913

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ TORRES; para que se presenten a deducir y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto del Expediente número 2413/2018.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Dic. 10 de 2018.

SECRETARIA PRIMERA

Lic. Blanca Esthela Pérez Nájera

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246954

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de CHRYSYIAN FRANCISCO LÓPEZ GONZÁLEZ, para que se presenten a deducir y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto del Expediente número 426/2018.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Mzo. 02 de 2018.

LA SECRETARIA SEGUNDA

Lic. Blanca Esthela Pérez Nájera

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246922

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO. 891 SUR EDIFICIO B. PRIMER PISO PALACIO DE JUSTICIA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes del finado ÓSCAR VERDUGO AISPURU, para que se presenten a deducir y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto Expediente número 602/2018.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Abr. 10 del 2018

LA SECRETARIA PRIMERA

Lic. María Del Carmen Inés Ruiz Parodi
ENE. 25 FEB. 4 R. No. 10246906

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de JOSÉ GUADALUPE DE LA ROCHA VALENZUELA, para que se presenten a deducir y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Expediente número 1877/2016.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Oct. 08 de 2018

SECRETARIA TERCERA

Rosa Elma Guerrero Vargas

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246888

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de PEDRO QUEVEDO QUIROZ, quien falleció en Villa Adolfo López Mateos, Culiacán, Sinaloa, para que se presenten a deducir y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Expediente número 04/2019.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Ene. 07 de 2019.

LA SECRETARIA SEGUNDA DE

ACUERDOS.

Cynthia Beatriz Gastélum García

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246988

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de OMAR KARIM BELTRÁN PÉREZ, para que se presenten a deducir y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Expediente número 2338/2018.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Dic. 05 de 2018

SECRETARIA TERCERA

Rosa Elma Guerrero Vargas

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10247012

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CONCORDIA,
SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de quienes en vida se llamaron ARNULFO ALVARADO, a quien también se le conoció como ARNULFO ALVARADO HERRERA y/o ARNULFO ALVARADO H. y MARÍA CASILDA CABANILLAS SILVA, a quien también se le conoció como MARÍA CABANILLAS S. y/o MARÍA CABANILLAS SILVAS, presentarse a deducirlos y justificarlos ante este Juzgado en el Expediente número 159/2018, dentro de un término improrrogable de TREINTA DÍAS contados a partir de hecha la última Publicación de este edicto.

Concordia, Sin., Ene. 10 de 2019.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

Lic. Sandra Yaneth Brito Díaz

ENE. 25 FEB. 4

R. No. 10246964

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AHOME, SINALOA.

EDICTO DE REMATE EN SEGUNDA
ALMONEDA

Que en Expediente número 553/2011, formado al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por IRMA APOLONIA ESPINOZA ALCARAZ, en contra de RAMÓN ALCARAZ SÁNCHEZ, la C. Juez ordenó sacar a Remate el siguiente bien inmueble:-

Consistente en: el terreno y construcción edificadas en una fracción de terreno con superficie de 96.40 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, mide 6.90 metros y colinda con lote 5; AL SUR, mide 7.60 metros con lote 10, propiedad de Irma Apolonia Espinoza Alcaraz; AL ORIENTE, mide 13.20 metros y colinda con resto de la propiedad de Irma Apolonia Espinoza Alcaraz; AL PONIENTE, 14.10 metros y colinda con

resto de la propiedad de Irma Apolonia Espinoza Alcaraz;

Que forma parte de la Finca Urbana identificada como el lote número 3, de la manzana número 18, cuartel número 01, ubicado en el predio denominado Puerto de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa, que cuenta con una superficie total de 312.81 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, mide 22.50 metros con lotes 4 y 5; AL SUR, mide 22.75 metros con vía del F.F.C.C.; AL ORIENTE, mide 12.16 metros con lote 2 y; AL PONIENTE, mide 15.40 metros y colinda con lote 10.

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo la Inscripción número 148, Libro 334, Sección Primera, a nombre de IRMA APOLONIA ESPINOZA ALCARAZ.

Siendo postura legal la cantidad de \$375,480.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se conforma de la rebaja del diez por ciento de la tasación inicial.

Señalándose las ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo en el local de este Juzgado en Remate en mención, sito en Calle Ángel Flores número 61-B Sur, de la Colonia Centro, en esta Ciudad.

En la inteligencia de que se ponen a la vista de las partes o de cualquier interesado en la almoneda el avalúo correspondiente.

ATENTAMENTE

Los Mochis, Sin., Ene. 11 de 2019.

SECRETARIO PRIMERO.

Licenciado Javier Romero Acosta.

ENE. 25

R. No. 10246993

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AHOME,
SINALOA.-

EDICTO DE REMATE EN SEGUNDA
ALMONEDA

Que en el Expediente número 278/2015, formado al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (ANTES

FINANCIERA RURAL), ORGANISMO DESCENTRALIZADO, en contra de EMMA VELARDE SÁNCHEZ y JOSÉ ROSARIO LIZÁRRAGA OCHOA, la C. Juez ordenó a sacar a Remate el siguiente bien inmueble:

Consistente en: Finca Rustica ubicada en el Predio de Sierra de Barobampo, Sindicatura de San Miguel Zapotitlán, de este Municipio, con superficie de 1679-18-24 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, mide 5713.63 metros y colinda el línea quebrada con Familia Galaviz Lugo y Ejido San Miguel y Terreno Nacional; AL SUR, mide 1165.65 metros y linda con pequeñas propiedades; AL ESTE, mide 76.18 metros y linda en línea quebrada con Ejido San Miguel y Los Goros y; AL OESTE, mide 8342.96 metros en línea quebrada Con Ejido Cachoana, Ejido Tosalibampo y Ejido San Miguel.

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo Inscripción número 187, libro número 727, Sección Primera, a nombre de EMMA VELARDE SÁNCHEZ.

Siendo postura legal la cantidad de \$9'067,799.99 (NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), que se conforma de la rebaja del diez por ciento de la tasación inicial; en la inteligencia, que quedan a la vista los avalúos tanto de las partes como de intereses en dicha licitación.

Cítese a la ASOCIACIÓN CIVIL CLUB UNIÓN DE CAZA, PESCA Y TIRO DEL NORTE DE SINALOA, A.C., para que comparezca a la almoneda antes programada, a hacer valer sus derechos si así le convinieren.

Señalándose las ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo en el Local de este Juzgado el remate en mención, sito en Calle Ángel Flores número 61-B Sur, de la Colonia Centro, en esta Ciudad.

En la inteligencia de que se ponen a la vista de las partes o de cualquier interesado en la almoneda los avalúos correspondientes.

ATENTAMENTE

Los Mochis, Sin., Dic. 06 de 2018.

SECRETARIA SEGUNDA

Licenciada Daisy Paola Urbina Moreno.

ENE. 25

R. No. 10246940

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO DE REMATE

Que en el Expediente número 1227/2007, formado al juicio ORDINARIO CIVIL RESCISIÓN DE CONTRATO, promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de SANTA LAURA ROCHA ROSAS; se ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA el bien inmueble que a continuación se describe:

Lote de terreno urbano y construcción destinado para casa habitación, la cual se encuentra edificada sobre el mismo, ubicado en lote 35, manzana 13, de la calle Praderas del Sur, número 421, Residencial Praderas, de la ciudad de Guamúchil, Sinaloa. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, bajo la inscripción 197, del libro 140, Sección Primera; con medidas y colindancias: Al Noreste: 7.00 metros, linda con calle Praderas del Sur; Al Sureste: 18.00 metros, linda con lote número 34 de la misma manzana; Al Suroeste: 7.00 metros, linda con lote número 2 de la misma manzana; al Noroeste: 18.00 metros, linda con lote número 36 de la misma manzana. Con superficie total de terreno: 126.00 metros cuadrados.

Es postura legal para el remate la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), importe de las dos terceras partes del avalúo pericial que obra agregado en autos.

La almoneda tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 13:00 HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, Sito en Avenida Lázaro Cárdenas 891 Sur, Colonia Centro Sinaloa, Palacio de Justicia, Culiacán, Sinaloa. SE SOLICITAN POSTORES.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Dic. 07 de 2018.

LA SECRETARIA PRIMERA

Lic. Karla María Zepeda Castro

ENE. 25

R. No. 10247473

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN,
SINALOA.

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTOS:
GAXIOLA MOLINA TERESITA.-

Expediente 280/2017, Juicio SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, promovido por PATRIMONIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA. quien a su vez es apoderada de CI BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en su carácter de INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en su carácter de Fiduciario en el Fideicomiso F/00196, en contra de JESÚS ALONSO MOLINA ESCOBAR, GAXIOLA MOLINA TERESITA, esta última se ordena emplazar por medio de edictos, para que dentro del término de SIETE DÍAS, comparezca ante este Juzgado sito en Avenida Lázaro Cárdenas, 891 Sur, Centro Sinaloa, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, (Palacio de Justicia), a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y oponga las excepciones que tuviere que hacer valer a su favor, previniéndosele para que en su primer escrito señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones y que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en la forma prevista por la Ley.- Dicha notificación empezará a surtir sus efectos a partir del décimo día de hecha su última publicación y entrega del edicto respectivo.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Nov. 29 de 2018

EL SECRETARIO PRIMERO

Lic. Héctor Francisco Montelongo Flores

ENE. 23-25

R. No. 10246861

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN,
SINALOA.

REY DAVID VALDEZ CÁRDENAS.

Domicilio Ignorado.

Que en el Expediente número 488/2017,
relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL

PRESCRICIÓN, promovido por REYNALDO BELTRÁN, en contra de VIRNA CLEOPATRA RIVERA FÉLIX y REY DAVID VALDEZ CÁRDENAS, se ordenó emplazarsele para que dentro del término de 09 NUEVE DÍAS produzca contestación a la demanda entablada en su contra, previniéndole para que en primer escrito señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones.

La notificación surtirá sus efectos a partir del décimo día de hecha su última publicación y entrega.

Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Nov. 01 de 2018

LA SECRETARIA SEGUNDA

Lic. Careli Concepción Aguirre Santos

ENE. 23-25

R. No. 10246850

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DISTRITO
JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA,
MÉXICO.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO
ADALBERTO GONZÁLEZ ZAMORA Y

LAURA RAQUEL BERNAL CRUZ DE
GONZÁLEZ

Domicilio Ignorado.-

Que en el Expediente número 1074/2016, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, promovido en su contra por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, GRUPO FINANCIERO BANORTE, se ordenó emplazarsele a juicio por medio de la publicación de edictos, para que dentro del término de SIETE DÍAS, produzcan contestación a la demanda iniciada en su contra y opongan las excepciones y defensas que consideren convenientes, así como para que en su primer escrito señalen domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, en la inteligencia de que dicha notificación que surtirá sus efectos a partir del décimo día de hecha la última publicación y entrega de los edictos.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Ene. 04 de 2019

SECRETARIA SEGUNDA

Lic. Ana Raquel Ríos Angulo

ENE. 23-25

R. No. 10247288

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NAVOLATO,
SINALOA.

E D I C T O

Exp. No. 582/2017

Demandado: VICTORIA LÓPEZ VDA. DE DE
LA VEGA

Domicilio Ignorado.

Que en el Expediente citado al rubro,
relativo al juicio ORDINARIO CIVIL POR
PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovido
MARÍA DE LOS ANGELES MEDINA
JACOBO, en contra de VICTORIA LÓPEZ
VDA. DE LA VEG, se dictó resolución con fecha
12 DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS
MIL DIECIOCHO, que a la letra de sus puntos
resolutivos dice:

PRIMERO: Es correcta la vía ordinaria
civil intentada. SEGUNDO: La actora no
probó la acción de dominio ejercitada de
su parte. En consecuencia: TERCERO: No
ha lugar a declarar que MARÍA DE LOS
ÁNGELES MEDINA JACOBO, ha adquirido
por PRESCRIPCIÓN POSITIVA el lote de
terreno referido en el considerando III tercero
de este fallo, por los motivos y consideraciones
expuestos en esta resolución, absolviéndose por
ende a la accionada Victoria López Vda. de De
la Vega de la satisfacción de las prestaciones que
le fueron exigidas en esta causa. CUARTO: No
se hace especial condena en cuanto al pago de
costas de la instancia. QUINTO: Notifíquese
personalmente a las partes esta sentencia en
términos del artículo 118, fracción VI, del
Código de Procedimientos Civiles del Estado,
que tengan señalado domicilio procesal. En
su caso, la notificación a quien no hubiere
señalado domicilio para tal efecto, practíquese
de conformidad con los numerales 119 del propio
ordenamiento legal, Así lo resolvió y firmó
licenciada FABIOLA GONZÁLEZ ZAMORA.
Jueza de Juzgado Mixto de Primera Instancia
de este Distrito Judicial, por ante el Secretario
Segundo Licenciado JESÚS VILLARREAL
JIMÉNEZ con quien actúa y da fe.

ATENTAMENTE

Navolato, Sin., Nov. 21 de 2018

EL SECRETARIO PRIMERO

Lic. Jesús Villarreal Jiménez

ENE. 23-25

R. No. 10246870

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE GUASAVE, SINALOA.

E D I C T O

C. ALMA GISELA MEZA MARTÍNEZ.

Domicilio Ignorado.

Que en Expediente número 1276/2014,
relativo al juicio TRAMITACIÓN ESPECIAL
DIVORCIO, promovido por C. OSCAR
CASTRO CERVANTES, contra de C. ALMA
GISELA MEZA MARTÍNEZ, y se dictó
SENTENCIA cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- Ha sido procedente la
Vía Ordinaria Civil de Divorcio Incausado,
promovida por el señor OSCAR CASTRO
CERVANTES, en contra de ALMA GISELA
MEZA MARTÍNEZ, de quien no existe
réplica según ya quedó advertido a la parte
considerativa.- SEGUNDO.- Se decreta la
disolución del vínculo matrimonial celebrado por
los señores OSCAR CASTRO CERVANTES, y
de C. ALMA GISELA MEZA MARTÍNEZ,
ante el oficial del Registro Civil 01 de Guasave,
Sinaloa, el día 03 tres de septiembre de 1998 mil
novecientos ochenta y ocho, bajo el acta número
00413, en el libro 02.- TERCERO.- Los señores
OSCAR CASTRO CERVANTES y de C. ALMA
GISELA MEZA MARTÍNEZ, recuperan su
capacidad para contraer nuevo matrimonio.-
CUARTO:- Atento a las consideraciones
expuestas en el considerando IV, se deja
expedito el derecho de los divorciantes para que
incidentalmente se resuelvan las oposiciones
enderezadas contra el convenio, habida cuenta
que la rebeldía produce el efecto de arrojar la
carga de la prueba a la parte demandante y de
consecuente establecer su negativa respecto
a los hechos, se les concede a los divergentes
el término de 07 SIETE DÍAS para que inicie
el incidente de resolución del litigio en su
integridad, en los términos de lo dispuesto por el
Artículo 182 y además lo ordenado por el diverso
precepto 191 ambos del Código Familiar de
Sinaloa y 223 al 226, 355, 411 y 413 del Código
de Procedimientos Familiares para el Estado de
Sinaloa, De no iniciarse el incidente en mención
en el Término concedido, quedarán a salvo sus
derechos para que los hagan valer en la Vía

Autónoma correspondiente.- QUINTO:- Una vez que la presente resolución quede firme gírese oficio con los insertos necesarios, al C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL a que se hace mérito en el RESOLUTIVO SEGUNDO de este fallo, para que de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 195 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa.- SEXTO:- CAUSA EJECUTORIA la presente resolución que de creta la disolución del vínculo matrimonial en virtud de no admitir recurso alguno de conformidad con el numeral 413 del Código de Procedimientos Familiares Vigente en el Estado de Sinaloa. SÉPTIMO.- No se hace especial condenación en costas, por no surtir ninguno de los supuestos del artículo 78 fracción 1, 82 y 84 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Sinaloa.- OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 445 del Código Procesal Familiar Vigente en la Entidad, notifíquese al señora ALMA GISELA MEZA MARTÍNEZ, los puntos resolutive de la presente resolución POR MEDIO DE EDICTOS, que se publicarán por 02 dos veces en los periódicos El Estado de Sinaloa y El Debate que editan en la ciudad de Culiacán, Sinaloa y esta Localidad respectivamente.- NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada YADIRA QUINTERO IBARRA, Jueza de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, por ante la Ciudadana Licenciada ARACELI BELTRÁN OBESO, Secretaria Segunda de Acuerdos que y da fe.

ATENTAMENTE

Guasave, Sin., Jun. 22 de 2015

LA C. SECRETARIO SEGUNDO

Lic. Araceli Beltrán Obeso

ENE. 23-25

R. No. 10246958

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUASAVE, SINALOA, MÉXICO LÁZARO CÁRDENAS Y PINO SUÁREZ UNIDAD ADMINISTRATIVA PLANTA ALTA.

EDICTO

Convóquese quienes se crean con derecho al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de RAMIRO LÓPEZ SAÑUDO, deducir y justificar sus derechos hereditarios en este Juzgado dentro término de TREINTA DÍAS,

contados a partir de hecha la última publicación del edicto. Expediente 1827/2018.

ATENTAMENTE

Guasave, Sin., Dic. 14 de 2018.

C. SECRETARIA PRIMERA

Lic. María de Jesús Joaquina Arreguín Moreno

ENE. 14-25

R. No. 1118172

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCORITO, SINALOA.

EDICTO

Convócase a quienes créanse con derecho a Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes del finado MANUEL WENCESLAO CÁRDENAS LÓPEZ Y/O MANUEL CÁRDENAS LÓPEZ Y/O MANUEL CÁRDENAS, presentarse a deducirlos y justificarlos ante este Juzgado, en el Expediente número 168/2018. Término improrrogable de 30 TREINTA DÍAS a partir de hecha la última publicación de este edicto.

ATENTAMENTE

Mocorito, Sin., Oct. 05 de 2018

SECRETARIO SEGUNDO

Lic. Cosme López Angulo

ENE. 14-25

R. No. 10246563

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de: MARCELINO SALAZAR SUÁREZ, presentarse a deducirlos y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Exp. No. 2465/2010.

Culiacán, Sin., Nov. 06 de 2018

SECRETARIO SEGUNDO

Lorena de Jesús Rubio Gion

ENE. 14-25 FEB. 4

R. No. 1118398

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de

MARÍA DE JESÚS BUELNA MARTÍNEZ, deducirlos y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Exp. No. 2362/2018.

Culiacán, Sin., Nov. 23 de 2018

SECRETARIA PRIMERA

Lorena de Jesús Rubio Gion

ENE. 14-25

R. No. 10246606

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de: CRUZ OLGUIN VALVERDE, presentarse a deducirlos y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Exp. No. 834/2011.

Culiacán, Sin., Oct. 03 de 2018

SECRETARIA SEGUNDA

Lorena de Jesús Rubio Gion

ENE. 14-25

R. No. 10246573

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO. 891 SUR EDIFICIO B. PRIMER PISO PALACIO DE JUSTICIA

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con derecho INTESTAMENTARIO a bienes de la finada LAURA ZUHGEYS LAGOS FÉLIX, quien falleciera en Culiacán, Sinaloa, para que se presenten a deducir y justificarlos dentro del término de TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Expediente número 2202/2018.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Nov. 01 de 2018.

SECRETARIA SEGUNDA

Lic. Cynthia Beatriz Gastélum García.

ENE. 14-25

R. No. 10246576

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTO

Convóquese a quienes créanse con

derecho INTESTAMENTARIO a bienes de LORENZO JACOBO PRIETO TREINTA DÍAS a partir de la última publicación del edicto, Expediente número 2258/2018.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Nov. 29 de 2018

SECRETARIA TERCERA

Lic. Rosa Elma Guerrero Vargas

ENE. 14-25

R. No. 10246732

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, SINALOA.

EDICTOS:

A los interesados:

Que en el Expediente número 1053/2018, relativo a diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INFORMACIÓN AD-PERPETUAM), para acreditar la posesión de un bien inmueble, promovido ante este Juzgado por LUIS FERNANDO VALADEZ SALAZAR.

Se hace del conocimiento a los interesados que LUIS FERNANDO VALADEZ SALAZAR, promueve las presentes diligencias, con el objeto de adquirir la Finca Urbana que a continuación se describe: lote de terreno número 5, manzana 17, ubicado en Callejón número 6, sin número, de la Colonia La Lima de esta Ciudad; con una superficie de terreno de 163.86 metros cuadrados, según Catastro; con Clave Catastral número 007-000-034-017-005-001; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 12.15 metros y colinda con Callejón número 6; AL SUR: 7.04 metros y colinda con lote número 2, actualmente propiedad de HB Operaciones, S.A. de C.V.; AL ORIENTE: 19.63 metros y linda con la clave 007-000-052-063-002-01 Propiedad de VALDEZ SALAZAR LUIS FERNANDO (límite de expropiación del Desarrollo Urbano Tres Ríos y AL PONIENTE: 18.80 metros y linda con lote número 6 propiedad de Nájera Lugo Juana.

Se hace saber al público que el plano y las fotografías del inmueble se encuentra expuesto en los estrados de este Juzgado.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., Nov. 28 de 2018.

EL SECRETARIO SEGUNDO.

Lic. Luz Aurelia Saucedo Beltrán

ENE. 4-14-25

R. No. 10246240